

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 09 de mayo del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201600131707, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.

**1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

**1.3.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del procedimiento de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo semestre 2016.

**1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 14 de agosto de 2017, en la Supervisión de Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre 2016, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió los indicadores FCR, DTR y ACR del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de 1,3475% para el indicador FCR, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<p><u>2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u></p> <p>Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento.</p> <p>- Ítem 4 del título III del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de 0,0169% para el indicador DTR, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<p><u>2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.</p>	<p>- Numeral 2.3 del Procedimiento.</p> <p>- Ítem 4 del título III del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al ítem 1 "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR".</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en dieciséis (16) suministros al ejecutar el corte y/o reconexión, no cumplió con lo estipulado en el ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento. El detalle es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En dos (2) casos en la localidad de Sicuani, donde no se colocó etiqueta de corte en la cara interior de la tapa portamedidor.</li> <li>En ocho (8) casos en la localidad de Puerto Maldonado, donde no se consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.</li> <li>En seis (6) casos en la localidad de</li> </ul>	<p><u>2.4 INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u></p> <p>Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión como lo señala la RCyR.</p>	<p>- Numeral 2.4 del Procedimiento.</p> <p>- Ítem 4 del Título III del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

	Urubamba, por no colocar la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor.		
--	---	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO de fecha 14 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-1378-17 de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 21 de agosto de 2017, ELECTRO SUR ESTE efectuó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2820-2018-OS/DSR, notificado el 25 de abril de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 927-2018-OS/OR CUSCO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 2016-131707, presentado el 03 de mayo de 2018, la concesionaria presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO**

**2.1.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de 1,3475% para el indicador FCR, excediendo la tolerancia establecida (0).

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

- Quinta Muestra

Se observó que ELECTRO SUR ESTE facturó un cargo por corte al suministro N° 10080001867 que no correspondía, puesto que en la fecha de supervisión no se encontró evidencia de haberse efectuado el corte programado.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

MUESTRA N°	SUMINISTRO	COSTO DE CORTE FACTURADO (S/)	COSTO DE CORTE NORMADO /S/)	EXCESO (S/)
5	10080001867	5.66	0.00	5.66

- Sexta Muestra

Se observó que ELECTRO SUR ESTE facturó un cargo por corte al suministro N° 11010012193 que no correspondía, en razón a que en la fecha de supervisión, no se encontró evidencia de haberse efectuado el corte programado.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

MUESTRA N°	SUMINISTRO	COSTO DE CORTE FACTURADO (S/)	COSTO DE CORTE NORMADO /S/)	EXCESO (S/)
6	11010012193	5.66	0.00	5.66

### 2.1.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que transgredió el indicador FCR: desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### 2.1.3. Análisis

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 2016-131707, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que transgredió el indicador FCR: desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-131707, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>2</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

#### **2.1.4. Conclusiones**

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE ha transgredido el indicador FCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que el indicador FCR determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

## **2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DTR: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de 0,0169% para el indicador DTR, excediendo la tolerancia establecida (0).

- Se observó que el usuario del suministro N° 12000013467 pagó su deuda de consumo el 16 de enero de 2017 a las 17:04 horas y su servicio se reconectó el día 18 de febrero de 2017 a las 13:45 horas, es decir, se excedió en 20.68 horas la reconexión del servicio.

### **2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE**

---

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>3</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que transgredió el indicador DTR: Desviación del Tiempo de Reconexión y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### **2.2.3. Análisis**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2016-131707, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que transgredió el indicador DTR: Desviación del Tiempo de Reconexión.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-131707, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>4</sup>.

### **2.2.4. Conclusiones**

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE ha transgredido el indicador DTR.

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>4</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.3 del Procedimiento establece que el indicador DTR determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

### **2.3. RESPECTO INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

#### **2.3.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE obtuvo para el segundo semestre 2016, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **RESPECTO AL ÍTEM 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se observó que la concesionaria en dieciséis suministros al ejecutar el corte y/o reconexión, no cumplió con lo estipulado en el ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

Muestra	Suministro	Observación
3	40000911	No colocó la etiqueta de corte en la cara interior de la tapa portamedidor
3	40001238	No colocó la etiqueta de corte en la cara interior de la tapa portamedidor
4	2000008686	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000012069	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000020327	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000026766	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000014926	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000011925	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000024372	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
4	2000012203	No consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
5	10080010774	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor
5	10080000978	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor
5	10080001022	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor
5	10080001051	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor
5	10080001053	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor
5	10080001812	No colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor

Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

- En dos casos en la localidad de Sicuani, no se colocó etiqueta de corte en la cara interior de la tapa portamedidor.
- En ocho casos en la localidad de Puerto Maldonado, no se consignó en la etiqueta colocada en la tapa portamedidor las características de la reconexión efectuada.
- En seis casos en la localidad de Urubamba, no colocó la etiqueta de reconexión en la contratapa del portamedidor.

### **2.3.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE**

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que transgredió el indicador ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### **2.3.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 2016-131707, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que transgredió el indicador ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-131707, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>6</sup>.

### **2.3.4. Conclusiones**

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 231-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 14 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1841-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE ha transgredido el indicador ACR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El ítem N° 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

---

<sup>6</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- **CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento, se determina teniendo en cuenta la siguiente expresión:

2.1 Multa por la desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio - Multa FCRi.

$$\text{Multa FCRi} = \text{Multa FCR}_1 + \text{Multa FCR}_2$$

Considerando:

a) Multa por la desviación del monto aplicado por cortes según la secuencia de su aplicación e importe facturado.

$$\text{Multa FCR}_1 = \frac{\text{FCR}_1}{100} * M_1 * \text{Número total de cortes realizados durante el semestre}$$

Donde:

FCR<sub>1</sub> = Factor obtenido por la aplicación del indicador FCR1 establecido en el numeral 3.1 del procedimiento.

M<sub>1</sub> = 0.0012 UIT

b) Multa por la desviación del monto por reconexiones.

$$\text{Multa FCR}_2 = \frac{\text{FCR}_2}{100} * M_2 * \text{Número total de reconexiones realizadas durante el semestre}$$

Donde:

FCR<sub>2</sub> = Factor obtenido por la aplicación del indicador FCR2 establecido en el numeral 3.1 del procedimiento.

M<sub>2</sub> = 0.0015 UIT

### - DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

#### INFORMACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE MULTA

Conceptos	Cantidad	Observación
-----------	----------	-------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

Nº total de cortes realizados durante el primer semestre del 2016.	26 314	Publicación del Anexo N° 5 en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el primer semestre del 2016.	52 629	
Facturación anual en kW.h año anterior	595 283 000	Empresa tipo 3 Información comercial GART (año2014)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 150,00	Decreto Supremo N° 380-2017-EF

**CÁLCULO DE MULTA**

Conceptos	Datos	Monto
Valor del Indicador FCR <sub>102-16</sub> (%)	1,3475	
Número total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2016 = <b>NTc</b>	26 314	
Factor <b>M1</b> (UIT)	0,0012	
Multa.- Literal a) del numeral 2.1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>FCR1 x M1 x UIT x NTc / 100</b>	<b>S/1 765.81</b>
	<b>1,3475 x 0,0012 x 4 150 x 26 314 / 100</b>	

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa de S/ 1 765.81 equivalente a 0.42 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>7</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.29 UIT**.

<sup>7</sup> En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 927-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 25.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-131707, presentado el 03.05.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

• **CON RESPECTO AL INDICADOR DTR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DTR del Procedimiento, se determina teniendo en cuenta la siguiente expresión:

**2.3. Multa por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio - Multa DTR.**

$$\text{Multa DTR} = M_4 * \text{DTRT} * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$$

Donde:

DTRT = Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR establecido en el numeral 3.3 del procedimiento.

$M_4$  = 0.0015 UIT

- **DETERMINACIÓN DE SANCIÓN**

**INFORMACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE MULTA**

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de cortes realizados durante el primer semestre del 2016.	26 314	Publicación del Anexo N° 5 en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el primer semestre del 2016.	52 629	
Facturación anual en kW.h año anterior	595 283 000	Empresa tipo 3 Información comercial GART (año2014)

Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 150,00	Decreto Supremo N° 380-2017-EF
------------------------------------	--------------	--------------------------------

### CÁLCULO DE MULTA

Conceptos	Datos	Monto
Valor del Indicador $DTR_{02-16}$ (%) que es igual al factor DTRT	0,0169	
Número total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2016 = <b>NTr</b>	52 629	
Factor <b>M4</b> (UIT)	0,0015	
Multa.- numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>DTRT x M4 x UIT x NTr</b> <b>0,0169 x 0,0015 x 4 150 x 52 629</b>	<b>S/5</b> <b>536.70</b>

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa de S/ 5 536.70 equivalente a 1.33 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>8</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.93 UIT**.

- **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION**

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

<sup>8</sup> En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 927-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 25.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-131707, presentado el 03.05.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

- **DETERMINACIÓN DE SANCIÓN**

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.
- b) Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

---

<sup>9</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

**Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- c) En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

***Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

Para la determinación del costo evitado, se considera las implicancias del cumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento referido a costos comerciales, donde se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer la empresa para realizar las actividades de corte y reconexión de acuerdo a norma. Para el análisis se considera los siguientes aspectos:

- Los costos fijos de personal
- Los tiempos de traslado hasta los suministros
- Los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costos de materiales (etiquetas).

En primer lugar, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017<sup>10</sup>, semestralmente. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial del semestre, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante el semestre <sup>11</sup> para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento conforme lo indica la norma de corte y reconexión.

A continuación se detalla el costo fijo en personal necesario para un semestre, donde se toma como referencia los valores promedio del VAD considerando el costo del personal involucrado con el cumplimiento de la colocación de las etiquetas en el corte y reconexión, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

**Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo al procedimiento**

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
----	-------	------	--------------------	------------------------

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

<sup>11</sup> EL incumplimiento se refiere solo un indicador del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, ya que el personal también se dedica a los demás aspectos e indicadores considerados dentro del procedimiento en el semestre evaluado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978	30,489
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
Total			161,017	80,509

Nota.-

Los costos se extrajeron del archivo COYM\_Comercialización de la página:

<http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

En segundo lugar, se toma como criterio, los tiempos promedio de traslado desde puntos base hacia los suministros en donde se realizan los cortes y reconexión. Este dato servirá para estimar un costo unitario variable dado la densidad de cortes y reconexiones hecha durante un semestre:

**Cuadro N°02: Tiempo de traslado<sup>12</sup>**

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio Ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
<b>Total</b>		<b>115,535</b>	<b>100.0%</b>	1.34 horas

Nota:

- (1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

Finalmente, se toma en cuenta los cálculos hechos en la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019, los costos unitarios de traslado según el tipo de vehículo a utilizar. Se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado, desde un medio de transporte como la motocicleta hasta un camión pequeño para cantidades mayores<sup>13</sup>.

**Cuadro N°03: Costos unitarios de traslado<sup>14</sup>**

<sup>12</sup> Los datos se han obtenido del procedimiento de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019. En ella se probó, mediante la [Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD](#), la Resolución de Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica 2015-2019 y también contiene los respectivos anexos que sustentan dicha fijación. Para nuestros propósitos se tomó el Anexo N°4 - Informe de Análisis Estadístico, archivo de nombre: "Estimación de Tiempos de Movimientos para las Actividades de Corte y Reconexión (CyR): Tiempos Traslado Suministro a Suministro Tiempos Ida y Vuelta a la Base de Operaciones", en donde se describe la metodología para la estimación de los tiempos de desplazamiento así como los resultados a los que se concluyeron. El documento está disponible en: [http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion2015-2019/3.8%20Pub\\_Resol\\_Import\\_Max.htm](http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion2015-2019/3.8%20Pub_Resol_Import_Max.htm)

<sup>13</sup> El requerimiento de medio de traslado se considera una motocicleta por el menor universo de CyR a trabajar, es decir para el mínimo intervalo de cantidad de CyR, y el camión para el máximo rango del mismo por la necesidad de recorrer mayores distancias.

<sup>14</sup> Obtenido del archivo Anexo3\_Costos H-M.xlsx de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S./h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

Nota:

(1) DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo.

A partir de estos datos se estima el costo unitario por suministro para el cumplimiento de ítem 1 de ACR, considerando intervalos de cantidades de cortes y reconexión en el semestre.

**Cuadro N°04: Cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR**

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2,683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12,881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37,570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80,508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

(1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)

(2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.

(3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

En base a lo anterior se calcula los costos evitados según intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR. Para ello se toma en cuenta la casuística sobre promedio de rango de muestras el cual se encuentra entre los 30 y 370 suministros sobre el universo de cortes y reconexión en el semestre, tal como sigue:

**Cuadro N°05: Distribución de los costos evitados según incumplimiento**

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR (Valores al 2014)					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
menos de 5,000	3,436	115	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
De 0 - 20,000	5,683	126	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18,666	187	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45,362	302	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91,951	368	1,103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR (Valores al 2014)					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
500,001 a más	144,020	389	1,167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

(1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

El siguiente paso será considerar los resultados obtenidos en el cuadro anterior para determinar el costo evitado considerando los parámetros obtenidos por la empresa en el periodo analizado. En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a US\$ 1 145.29 dólares.

**Cuadro N°06: Parámetros considerados**

Conceptos*	Cantidad	Documento fuente
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre 2016	204	Informe 087PJ/2015-2017-02-02-3
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2016	204	
Nº total Corte y Reconexión realizadas durante el segundo semestre 2016	408	
Nº total de suministros observados	16	

(\*) Valores de las muestras

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 1 ACR (1)	1 145.29	No aplica	233.50	242.84	1 191.08
Fecha de la infracción(3)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 191.08
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					833.75
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					912.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 958.96
Factor B de la Infracción en UIT					0.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1208-2018-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.71</b>
Multa en Soles					2 958.96

Nota:

- (1) Presupuesto correspondiente a las observaciones de ACR correspondiente a la Supervisión el semestre 2016-II
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.71 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento corresponde aplicar una multa equivalente a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>15</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.7 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

<sup>15</sup> En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 927-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 25.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-131707, presentado el 03.05.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013170701**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Noventa y tres centésimas (0.93) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013170702**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013170703**

**Artículo 4°.-** Tener **POR CUMPLIDO** el pago de la sanción impuesta en los artículos N° 1, N° 2 y N° 3 precedentes, considerando que mediante escrito con registro N° 2016-131707, presentado el 03 de mayo de 2018, la concesionaria acreditó el pago de la suma de S/ 7,988.75 (Siete mil Novecientos ochenta y ocho con 75/100 Soles) en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**